

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.
SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1648.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 462.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 5.º—Establecimientos penales.—Dispuesto por la Direccion general del ramo el arrendamiento en pública subasta del taller de nueva creacion de sargas, cañas y demás mecánicas de palma, en el presidio de esta ciudad; se anuncia que el acto tendrá lugar en este gobierno á la una de la tarde del día 1.º de octubre próximo venidero, bajo el siguiente pliego de condiciones.
Palma 3 setiembre 1877.—Federico Terrer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Sección 2.ª—Negociado 2.º—Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el taller de nueva creacion de cestas de sarga, cañas y demás mecánicas de palma, en el presidio de las Baleares.

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de nueva creacion de cestas de sargas, cañas y demás mecánicas de palma en el presidio de las Baleares, tendrá lugar á la una de la tarde del día 1.º de octubre próximo venidero, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, con asistencia del jefe del Negociado respectivo, y de un notario que autorice el acto.

2.ª Los tipos para la licitacion, serán los que se expresan en la condicion segunda de las particulares del contrato.

3.ª Se entenderá por proposicion más ventajosa aquella que aumente más la cantidad asignada, y se comprometa á la vez á sostener mayor número de operarios.

4.ª Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable haber constituido en la caja de la provincia el depósito previo de cincuenta pesetas.

5.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

D. F. de T. vecino de..... enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento de un taller de nueva creacion de cestas de sarga, cañas y demás mecánicas de palma en el presidio de las Baleares; se comprometo á tomarlo á su cargo por el tiempo que se fija, satisfaciendo mensualmente al Estado, y en la forma prevenida, la cantidad de..... pesetas... céntimos por cada operario que trabaje en el mismo; sosteniendo cuando ménos veinte hombres, y aceptando en un todo las condiciones establecidas.

6.ª Las proposiciones se dirigirán al gobernador de la provincia en pliego cerrado, y acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho el depósito que se previene en la condicion 4.ª debiendo quedar aquellas en el Negociado respectivo del gobierno de provincia, una hora antes de la señalada para el acto. Los pliegos serán numerados por el orden de su presentacion.

7.ª Se declara inadmisibile toda proposicion á que no acompañe la carta de pago, ó que altere las cláusulas y tipos que sirven de base para la subasta.

8.ª Llegada la hora señalada para el acto, se procederá por el notario á la lectura de las condiciones particulares del arrendamiento, y á la de las proposiciones presentadas por el orden de su numeracion.

9.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ella únicamente, y si no quisiesen mejorarla ó se hallasen ausentes, se entenderá como más ventajosa la de aquel que la hubiese presentado primero.

10.ª Acto continuo adjudicará el gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion más ventajosa; y mandando extender testimonio de toda lo actuado se remitirá á la Direccion general de Establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, y se devolverán á los demás licitadores sus respectivas garantías.

11.ª Declarada por la superioridad la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de su cuenta los gastos de ella

y los de dos copias, una para la Direccion general de establecimientos penales, y otra para la comandancia del presidio.

12.ª El depósito de cincuenta pesetas que establece la condicion 4.ª permanecerá subsistente hasta tanto que el rematante acredite en debida forma el haber impuesto en la caja de depósitos una nueva fianza para responder del cumplimiento del contrato; y sujeto á la responsabilidad que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el contratista dificulta el otorgamiento de la escritura, ó impide que la misma tenga efecto dentro del término de ocho dias, á contar desde el en que se le comunique la orden de la adjudicacion definitiva.

13.ª La subasta se anunciará en el Boletín oficial de la provincia con el correspondiente anuncio y la debida anticipacion, y los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la misma, se hallarán de manifiesto en el Negociado correspondiente del gobierno de provincia todos los dias no feriados de once de la mañana á una de la tarde, hasta el anterior al en que haya de tener lugar la licitacion.

Condiciones particulares para el arrendamiento.

1.ª Se arrienda por cuatro años á contar desde el dia del otorgamiento de la correspondiente escritura, el taller de nueva creacion de cestas de sarga, cañas y demás mecánicas de palma, en el presidio de las Baleares.

2.ª El contratista tendrá obligacion de tener ocupados constantemente cuando ménos veinte hombres satisfaciendo como mínimum á razon de cuatro pesetas mensuales íntegras para el Estado, por cada uno de ellos.

3.ª A fin de que sirva de estímulo al trabajo, y con arreglo al que cada uno hubiese de prestar, el contratista convendrá con los penados la gratificacion ó plus que por separado hayan de recibir mensualmente, debiendo dar parte de ella al comandante, para ponerlo á su vez en conocimiento de la Direccion del ramo. La expresada gratificacion será distribuida mitad en mano, y la otra para su fondo de ahorros.

4.ª Las bajas que ocurran en el taller serán cubiertas en el mismo

dia, pues por ningun concepto dejará de percibir el Estado mensualmente la cantidad á que asciendan los pluses señalados en la condicion 2.ª mientras dure el contrato.

5.ª Cuando el contratista quiera aumentar el número de operarios, solicitará autorizacion de la Direccion general de Establecimientos penales, expresando los que necesite, y el tiempo que los tendrá empleados.

6.ª Una vez admitidos los operarios en el taller no podrán ser despedidos sino por causa muy justificada, y de acuerdo con el jefe del establecimiento.

7.ª La gratificacion de que se hace mérito en la condicion 3.ª no podrá ser alterada mientras dure el contrato, á ménos que no sea en beneficio de los penados.

8.ª El importe de los pluses devengados por los penados y que han de quedar en beneficio del Estado, lo ingresará el contratista en la caja de la provincia, el último dia del mes á que pertenezcan, y en la forma prevenida, mediante certificacion de los jefes del establecimiento, entregando la correspondiente carta de pago en la mayoría del penal.

9.ª El contratista admitirá en el taller para cubrir las vacantes que en el ocurran, un número de aprendices que fijará de acuerdo con los jefes del establecimiento, de los que se dará cuenta á la Direccion. Estos no devengarán nada en los tres primeros meses del ingreso en el taller, pero al terminar este periodo si resultase no tener aptitud serán retirados del mismo; y si fuesen aptos, se extenderá á ellos el abono de las cuatro pesetas mensuales para el Estado por cada uno, que se designa en la condicion 2.ª

10.ª El comandante pondrá desde luego á disposicion del contratista el local que se destine para el taller de cestas de sarga, siendo de cuenta del mismo, las obras que fuesen necesario hacer, quedando estas en beneficio del establecimiento al terminar el contrato sin indemnizacion alguna.

11.ª Se hará entrega al contratista por medio de inventario, de las herramientas y enseres que al verificarse el contrato existan en el taller, devolviéndolas al establecimiento en buen estado de uso, el dia en que aquel termine.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.—En la Gaceta correspondiente al día 23 del actual aparece la siguiente relacion de expositores de esta provincia premiados en la exposicion vinicola celebrada en Madrid. La que he dispuesto se publique en este periódico oficial para el debido conocimiento de los intere-ados. Palma 29 de agosto de 1877.—Federico Terror.

Nombre de los expositores.	Districtos municipales.	Clase de productos.	Premio obtenido.
CLASE 2.^a			
Sr. Marqués de la Cénia.	Palma	Malvasía de Albalor de 1820.	Medalla de afinacion.
		Idem id. de 1847.	Idem de perfeccion.
		Ajerezado.	Idem.
D. Francisco Cerdá.	Inca.	Generoso dulce giró.	Mencion (Diploma).
		De pasto tinto.	Idem.
		Generoso dulce de 1869.	Perfeccion.
D. Miguel Ferrer y Serra	Dinisalet	Idem seco de 1869.	Mencion.
		Blanco de pasto de 1874.	Idem.
		Tinto id. de 1876.	Idem.
D. Rafael Llobera y Salom	Idem	Blanco de 1870.	Perfeccion.
		Generoso tinto de 1846.	Mencion.
D. Martin Mayol y Bauzá	Palma	Gorgollasa de 1836.	Perfeccion.
		Gorgollasa.	Mencion.
		Idem de 1865.	Idem.
D. Mateo Ribas.	Consell-Alaró	Tinto de pasto.	Perfeccion.
		Benisalet de capa.	Idem.
D. Bartolomé Roca y Estades.	Palma	Moscatel imitacion Málaga.	Mencion.
		Clarète seco de Montuiri.	Idem.
D. Francisco Roselló y Pujol.	Idem	Tinto Alaró de 1876.	Perfeccion.
D. Andrés Verd.	Binisalet	Idem de 1870.	Idem.
		Idem de Inca de 1876.	Mencion.
D. José Antich y Ferrer.	Idem	Generoso seco.	Idem.
D. Fernando Arias.	Palma	Pasto de 1874.	Idem.
D. Bartolomé Bestard.	Consell	Clarète Mallorquin.	Idem.
		Rancio Benisalet de 1858.	Idem.
Sr. Marqués Ariány.	Palma	Meschilla.	Idem.
D. Miguel Binimelis.	Idem	Malvasía de 1875.	Idem.
D. Guillermo Bisellach Matéu.	Binisalet	Generoso seco de 1862.	Idem.
D. Antonio Ferrer y Serra	Idem	Flor de gorgollasa.	Idem.
Sr. Marqués de la Fuensanta.	Palma	Generoso dulce.	Idem.
		Tinto de Marratxi de 1872.	Idem.
D. Juan Gelabert.	Idem	Malvasía Bañalbufar.	Idem.
D. Fausto Gual de Torrella	Idem	Generoso dulce moya.	Idem.
		Blanco amontillado.	Idem.
Nicolás Umbert.	Palma	Rancio seco.	Idem.
		Moscatel.	Idem.
		Malvasía.	Idem.
D. Antonio Prieto y Alimundo.	Mahon	Tinto de pasto.	Idem.
D. Antonio Mulet.	Bañalbufar	Malvasía de 1875.	Idem.
		Idem de 1856.	Idem.
D. José Quint y Zaforteza	Palma	Generoso de 1870.	Idem.
D. Nicolás Ramon.	Felanitx	Giró de id.	Idem.
D. Francisco Ramon Alberti.	Palma	Moscatel.	Idem.
D. Lorenzo Reinés.	Binisalet	Tinto de pasto.	Idem.
D. Antonio Roselló.	Manacor	Batista.	Idem.
D. Bernardo Salas.	Idem	Tinto de pasto.	Idem.
D. Cristóbal Salom.	Alaró	Idem id.	Idem.
D. Rafael Santandreu.	Santa Eugenia	De pasto.	Idem.
D. Andrés Tarrasa.	Binisalet	Tinto de pasto de 1870.	Idem.
CLASE 4.^a			
D. Gabriel Estelrich y Capó.	Santa Margarita.	Anisado dulcificado.	Mencion.
D. Antonio Ferrer de la Cues-ta.	Palma	Aguardiente doble anís.	Idem.
D. Feliciano Fuster.	María	Aguardiente.	Idem.
D. Fausto Gual de Torrella	Palma	Idem Holanda.	Idem.
D. Miguel Jaume.	Santa María	Idem doble anís.	Idem.
D. Sebastian Ramonell.	Binisalet	Idem anisado de 1876.	Idem.
		Alcohol de orujo.	Idem.
		Idem de caña.	Idem.
D. Bartolomé Roca y Estades.	Palma	Anisado de Mallorca.	Idem.
		Idem roca.	Idem.
CLASE 5.^a			
D. Juan Ramon y Vidal.	Felanitx	Mistela.	Perfeccion.
D. Jaime Castells	Sansellas	Idem.	Mencion.
D. Miguel Jaume.	Santa María	Idem.	Idem.
D. Lorenzo Juliá.	Felanitx	Idem.	Idem.
CLASE 7.^a			
D. Bartolomé Castell.	Llummayor	Vinagre blanco de 1875.	Mencion.
D. Antonio Jaume Garau.	Palma	Idem artificial.	Idem.
		Idem natural.	Idem.
Sra. Viuda de Oliver.	Santa María	Idem id.	Idem.
D. Sebastian Ramonell.	Binisalet	Idem.	Idem.

12.^a Si hubiese necesidad de mayor número de herramientas y enseres que el de las que existan en el taller para que esté funcionando con todos los operarios que estuviesen estipulados, su adquisicion será de cuenta del contratista.

13.^a Tanto el comandante como los demás empleados del establecimiento, velarán para que no sufran menoscabo los intereses del contratista, el cual podrá tambien por su parte adoptar las medidas que juzgue convenientes; y particularmente para la custodia de las herramientas, enseres y efectos podrá poner llaves dobles en las puertas y armarios, de las cuales conservará una entregando la otra al comandante.

14.^a Si para la seguridad de los penados, ó con cualquier otro objeto hubiese necesidad de practicar algun reconocimiento, ó bien tomar determinadas medidas; el contratista estará obligado á franquear el local y sus accesorios en el momento que á ello se le requiera por el comandante y empleados del presidio.

15.^a La dirección de los trabajos será exclusiva del contratista; pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento, ni admitir en los talleres á los que no pertenezcan al mismo: pues en el caso de hacerlo fraudulentamente y una vez comprobado el hecho, la Dirección general de Establecimientos penales podrá imponer una multa de veinte á cien pesetas segun la gravedad del abuso, sin perjuicio de que el contratista abone por separado lo que hayan devengado los penados admitidos en tales condiciones.

16.^a La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo del que designe el contratista, bajo la inspeccion inmediata de los jefes del establecimiento á quienes corresponde por ordenanza.

17.^a Todos los dias serán de labor ménos los de fiesta entera y los que exceptuan las instrucciones: y las horas de trabajo serán diez desde 1.^o de abril hasta 30 de setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

18.^a Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, incendio ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos, queda dispensado de todo pago mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion, en el caso de acordarlo la Direccion general del ramo, que á la prórroga del contrato por el tiempo que hubiese estado sin funcionar el taller.

19.^a La Direccion general de Establecimientos penales podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo conceptue necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otra causa que á su discrecion corresponda apreciar: en tal caso se concederá al contratista cuatro meses de plazo para que el taller quede libre, y pueda disponerse acerca del mismo por la Direccion.

20.^a La Direccion general del ramo se reserva la facultad de contratar en el presidio de las Baleares otro ó más talleres de la misma clase del que se trata: pero en inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento, y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

21.^a Si se solicitase establecer otro taller de la misma clase del que se menciona en este arrendamiento, el contratista del que ahora se subasta

tendrá derecho á tomarlo pagando el número de penados que ofrezca ocupar el solicitante al precio estipulado en el presente contrato, y solo en el caso de no aceptarlo se sacará á pública subasta en el taller.

22.^a Si la Direccion general del ramo tuviese necesidad de ocupar

los confinados del referido taller en cualesquiera objeto, ó destinarlos á obras ó reparacion del edificio, queda el contratista libre de abonar la cantidad correspondiente á los que pierda, todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no servirá de razon para prorrogar el contrato, el cual terminará cuando marea la condicion primera. La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

23.^a Para responder del pago de las cantidades que el contratista se obliga á satisfacer mensualmente, y con especialidad las que se determinan en la condicion 8.^a se ampliará el depósito hasta la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, que se impondrán como fianza á responder del cumplimiento de todas y cada una de las condiciones fijadas en este contrato: de la cual podrá incautarse el Estado, si el contratista no tiene funcionando el taller con el número de operarios que se hubiese estipulado, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

24.^a Habrá lugar á rescindir el contrato con pérdida total de la fianza; si el contratista dejase transcurrir un mes, sin haber satisfecho las cantidades á que se halla obligado.

Madrid 28 de agosto de 1877.—Es copia.—El director general, Villaber.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—En la Gaceta correspondiente al día 16 del actual aparece el siguiente

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Carreteras de 4 de mayo de este año.

Dado en Gijón á diez de agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE CARRETERAS.

CAPITULO PRIMERO.

De las carreteras en general.

Artículo 1.^o Son objeto de este reglamento las carreteras del servicio público de la Peninsula é islas adyacentes, costeadas por el Estado, las provincias, los Municipios, los particulares ó con fondos mixtos.

CAPÍTULO II.

De las carreteras costeadas por el Estado.

Art. 2.^o Las carreteras de cargo del Estado se dividen en carreteras de primero, segundo y tercer orden, y son las que se designan con la clasificacion que á cada uno compete segun los artículos 4.^o, 5.^o y 6.^o de la ley, en el plan formado con arreglo á las prescripciones de la misma.

Art. 3.^o No podrá introducirse en el plan general de carreteras del Estado ninguna línea distinta de las comprendidas en él sino previa la aprobacion de un expediente, á que se procederá me-

dante orden del Ministro de Fomento. La iniciativa para la inclusion en el plan de una carretera podrá partir del Gobernador, de la Diputacion provincial, del Ingeniero Jefe y de cualquiera de los Ayuntamientos y particulares de la provincia respectiva.

La Autoridad, Corporacion ó particular que considere conveniente ó necesario que se agregue en el plan la linea de que se trate, se dirigirá al Ministro de Fomento exponiendo las razones que crea del caso para fundar su peticion. Si el Ministro de Fomento considerase atendibles estas razones, decidirá que se proceda á la formacion del expediente, al que servirá de base un anteproyecto de la carretera.

La Direccion general de Obras públicas dará sus órdenes al efecto al Ingeniero Jefe de la provincia, el que encargará de la formacion del anteproyecto á uno de los Ingenieros que se hallen á sus órdenes. El anteproyecto se redactará con arreglo á los formularios é instrucciones que rigen en esta parte del servicio: y en todo caso deberá constar de una Memoria, planos y un avance del coste de carretera.

Redactado el anteproyecto, el Ingeniero Jefe le remitirá al Gobernador de la provincia, el cual abrirá una informacion sobre la base del anteproyecto con el objeto de examinar si la carretera de que se trata debe ser costeada por el Estado, y si por tanto procede su inclusion en el plan general.

Art. 4.º Si la carretera que se trata de incluir en el plan atraviesare territorios de dos ó más provincias, los Ingenieros Jefes de las mismas deberán ante todo ponerse de acuerdo acerca de los puntos de enlace en los limites de las provincias contiguas. En el caso de no poderse llegar á este acuerdo dirimirá la cuestion el Ministro de Fomento, al que se elevarán las oportunas propuestas por los Ingenieros disidentes, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Determinados los puntos de enlace, los anteproyectos serán estudiados por los Ingenieros de las provincias con entera independencia y segun lo prevenido en el artículo anterior, procediéndose despues á las informaciones correspondientes segun lo dispuesto en este reglamento.

En el caso á que el presente artículo se refiere, el Ministro de Fomento, cuando lo considere oportuno, podrá confiar el estudio del anteproyecto entero á uno cualquiera de los Ingenieros Jefes de las provincias que la linea atraviese, ó designar al efecto otro individuo del Cuerpo.

Art. 5.º Para llevar á cabo la informacion á que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador dispondrá que se exponga al público el anteproyecto, anunciándolo asi en el *Boletín oficial*, y señalando un término que no deberá bajar de 30 dias, para que los pueblos, corporaciones ó particulares puedan examinarle. Iguales anuncios deberán publicarse por los medios acostumbrados en todos los pueblos que atraviese la linea.

Las observaciones que juzgaren del caso hacer los interesados, versarán principalmente sobre las circunstancias que la linea reuna para ser declarada de interés general, sobre el orden que deberá asignársela y sobre la direccion general de su trazado.

De las observaciones que se hicieren en la informacion pública se dará despues conocimiento al Ingeniero Jefe, para que, oyendo previamente al Inge-

niero subalterno que hubiese redactado el anteproyecto, se haga cargo de las expresadas observaciones, y proponga, en vista de todo, si la carretera debe ser incluida en el plan, y en tal caso la clasificacion que con arreglo á la ley se la deba asignar.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades que expresa el artículo anterior, el Gobernador pedirá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y por último á la Diputacion provincial, y remitirá el expediente con su propio informe al Ministro de Fomento, el cual oirá sobre él á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 7.º Si en vista del resultado de la informacion á que los artículos anteriores se refieren se creyera conveniente incluir en el plan general la carretera en cuestion, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, en el que proponga la inclusion, la clasificacion de la carretera y el número de orden que corresponda para su ejecucion.

Art. 8.º Cuando se considere oportuno segregar del plan general alguna de las carreteras comprendidas en el mismo ó una seccion determinada de una de ellas, se instruirá un expediente informativo al efecto. El expediente podrá ser promovido por el Gobernador, por la Diputacion ó por el Ingeniero Jefe de la provincia, por uno de los Ayuntamientos de los pueblos que atraviesa la linea, ó por cualesquiera corporaciones ó particulares que se consideren interesados.

La Autoridad, corporacion, funcionario ó particular que promueva el expediente deberá dirigirse al Ministro de Fomento manifestando las razones que en su concepto aconsejan que la carretera en cuestion se elimine del plan. El Ministro podrá en su vista decidir que se proceda á la formacion del expediente á que se refiere el art. 10 de la ley.

Art. 9.º Decidido por el Ministro de Fomento que se proceda á la formacion del expediente de que trata el artículo anterior, se comunicará esta resolucion al Gobernador de la provincia.

El Gobernador dará conocimiento al público de la resolucion expresada por medio del *Boletín oficial* y de anuncios en los pueblos por donde habia de pasar la linea que se trata de segregar del plan, concediendo un plazo, que no deberá bajar de 30 dias ni exceder de 60 para que los Ayuntamientos de los mencionados pueblos y todos los particulares que se crean interesados manifiesten las observaciones que tuviesen por conveniente.

Despues se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio á la Diputacion provincial, y finalmente el Gobernador remitirá la informacion practicada al Ministro de Fomento, con su propio dictámen.

Art. 10. Si del expediente á que se refiere el artículo anterior resultara la conveniencia de la segregacion de la carretera, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

Art. 11. Cuando se haya de proceder al estudio de alguna carretera, se dará por la Direccion general de Obras públicas la orden correspondiente al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva.

Dicho Ingeniero formulará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio y lo remitirá á la aprobacion superior. Esta aprobacion corresponde al Director general cuando el

importe no exceda de 5.000 pesetas, y al Ministro de Fomento en los demás casos.

Aprobado el presupuesto para el estudio, el Ingeniero Jefe encargará el proyecto al Ingeniero subalterno correspondiente segun los reglamentos de servicio.

(Se continuará.)

Núm. 465.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa.—Negociado de Impuestos.—Segun el art. 18 de la Instruccion de 21 de julio último para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales, inserta en el *Boletín oficial* núm. 1.645 de 1.º del actual, los Ayuntamientos deben dar conocimiento á esta Administracion económica del recargo que hayan acordado imponer sobre los precios de las susodichas cédulas ó de haber renunciado á la inscripcion de este arbitrio. En su consecuencia y debiendo comenzar por de pronto la expedicion de las cédulas que se interesen para la inscripcion en las matriculas de la enseñanza no gratuita, la misma oficina ha resuelto dirigirse, por medio de la presente orden á los señores Alcaldes de la provincia á fin de que sin la menor demora se dé cumplimiento á la referida prescripcion.

Palma 5 setiembre de 1877.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 466.

BANCO DE ESPAÑA BALEARES.

Seccion de Contribuciones.—Dispuesto por la Superioridad que con la debida anticipacion se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, los dias en que debe permanecer abierta la recaudacion de contribuciones del primer trimestre del actual año económico; á continuacion se inserta, para que de este modo llegue á noticia de los contribuyentes los dias en que sin recargos pueden hacer efectivas sus cuotas los correspondientes á los pueblos que á continuacion se expresan:

Agrupaciones.—Pueblos.—Dias que debe permanecer el cobrador en el pueblo.

PARTIDO DE PALMA.

1.º Estallechs, el 7, 8, 9, 10 y 11 setiembre. Esporlas, el 9, 10, 11, 12 y 13 id. Poigpuñent, el 14, 15, 16, 17 y 18 id. Establiments, el 20, 21, 22, 23 y 24 id.

3.º Valldemosa, el 6, 7, 8, 9 y 10 idem.

5.º Santa Eugenia, el 7, 8, 9, 10 y 11 id.

6.º Calviá, el 9, 10, 11, 12, 13 y 14 id. Andraitx, el 16, 17, 18, 19, 20 y 21 id.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en los pueblos á que se refiere el presente anuncio.

Palma 3 setiembre de 1877.—El Director, Juan Sureda y Villalonga.

Seccion de Contribuciones.—Dispuesto por la Superioridad que con la debida anticipacion se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, los dias en que debe permanecer abierta la recaudacion de contribuciones del primer trimestre del actual año económico; á continuacion se inserta, para que de este modo llegue á noticia de los contribuyentes los dias en que, sin recargos, pueden hacer efectivas sus cuotas los correspondientes á los pueblos que á continuacion se expresan:

Agrupaciones.—Pueblos.—Dias que debe permanecer el cobrador en el pueblo.

PARTIDO DE PALMA.

1.º Bañalbufar, el 23, 26, 27, 28 y 29 setiembre.

3.º Buñola, el 12, 13, 14, 15 y 16 idem.

4.º Algaida, el 12, 13, 14, 15 y 16 id. Llummayor, el 19, 20, 21, 22 y 23 id.

PARTIDO DE INCA.

1.º Alaró, el 19, 20, 21, 22 y 23 setiembre.

3.º Campanet, el 12, 13, 14, 15 y 16 id. Escorca, el 19, 20, 21, 22 y 23 id.

6.º Costitx, el 12, 13, 14, 15 y 16 id. Llubí, el 19, 20, 21, 22 y 23 id.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en los pueblos á que se refiere el presente anuncio.

Palma 6 setiembre de 1877.—El Director, Juan Sureda y Villalonga.

Núm. 468.

AUDIENCIA DE PALMA.

Secretaría.—Lista de los jueces municipales suplentes que para los pueblos de este distrito ha nombrado hoy el Sr. Magistrado decano Presidente accidental de esta Audiencia en cumplimiento de lo que previenen los artículos 65, 66, 147 y siguientes de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Juzgados municipales.—Nombres.

PARTIDO DE IBIZA.

Ibiza, D. José Verdera Ramon. San Antonio, D. José Costa Riera. Santa Eulalia, D. Juan Palerm Costa.

San José, D. José Cardona Prats. San Juan Bautista, D. Pedro Juan Guasch. Formentera, D. Juan Costa Mayans.

PARTIDO DE INCA.

Inca, D. Matias Pujadas y Fár. Alaró, D. Pablo Salom Rosselló. Alcudia, D. Luis Capó Nadal. Binisalem, Don Antonio Borrás Jaume.

Buger, D. Miguel Capó Pascual. Campanet, D. Jaime Celiá Bisquerra.

Costitx, D. Lorenzo Munar Costa. Escorca, D. José Cerdá Cánaves. La Puebla, D. Guillermo Mas Rigo. Lloseta, D. Bernardo Fiol Bauzá. Llubí, D. Arnaldo Castell Perelló.

Maria, D. Gabriel Mas Perelló. Muro, D. Gabriel Carrió Pons. Pollensa, D. Juan Cerdá Rotger. Sañsellas, D. Miguel Aleñar Ramis.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Relacion de los compradores y redimistas de Bienes Nacionales, a los cuales les vengon pagares en la época que abajo se expresará, que se forma a los efectos prevenidos en el Real decreto de 20 de julio último publicado en la Gaceta del 24 y Boletín oficial de esta provincia número 1638 del día 16 de agosto de este año, a saber:

Table with columns: Nombre de los compradores, Su vecindad, Plazo, Concepto, Fecha del vencimiento, Importe (Ptas. Cs.).

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de dichos interesados, advirtiéndoles que pasado el término que prefija el expresado Real decreto de 20 de julio último se procederá al apremio y demás como en el mismo se previene. Palma 3 setiembre de 1877.—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Relacion de las fincas del Estado adjudicadas por la Direccion general del ramo en orden fecha 21 de agosto último, a saber:

Table with columns: Nombre de los rematantes, CLASE DE LA FINCA, Cantidad porque se adjudica (Pesetas, Céntimos).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado, conforme se dispone en la orden citada. Palma 4.º setiembre de 1877.—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

- Santa Margarita, D. José Nicolau Feliu. Selva, D. Juan Sastre Vidal. Sineu, D. Bartolomé Gibert Bonet. PARTIDO DE MAHON. Mahon, D. José Mercadal Pons. Alayor, D. Juan Pelliser Coll. Ferrerías, D. Juan Cardona Fullana. Ciudadela, D. José Pons Salord. Mercadal, D. Juan Sales Pelegrí. Villa-Carlos, D. Antonio Netto Lliteras. PARTIDO DE MANACOR. Manacor D. Bartolomé Tous Blanes. Artá, D. Antonio Esteve Blanes. Campos, D. Pedro Garcias Talladas. Capdepera, D. Mignel Sureda Guiscafre. Felanitx, D. Pedro Antonio Masuti Nicolau. Montuiri, D. José Más Miralles. Petra, Don Sebastian Santandreu Serra. Porreras, D. Miguel Mulet Escararer. Santañy, D. Antonio Escales Adrover. San Juan, D. Antonio Matas Ferragut. Son Servera, D. Cristóbal Sureda Servera. Villafranca, D. Monserrate Sastre Morey.

- PALMA.—DISTRITO DE LA CATEDRAL. Catedral, D. Antonio Llompert Terrers. Llummayor, D. Bernardo Carbonell Catañy. Algaida, D. Lorenzo Pujol Bibiloni. Marratxí, D. Pedro Cañellas Serra. PALMA.—DISTRITO DE LA LONJA. Lonja, D. Bruno Estarás Liadó. Andraitx, D. Nadal Palliser Vich. Bañalbufar, D. Gaspar Gelabert Tomàs. Buñola, D. Antonio Nadal Mareus. Calviá, D. Sebastian Nadal Palliser. Deyá, D. Nicolás Rullan Mas. Establiments, D. Antonio Sabater Cabrer. Estallenchs, D. Francisco Palmer Bestard. Esporlas, D. Francisco Moranta Bosch. Fornalutx, D. Francisco Bisbal Escales. Santa Maria, D. Antonio Cañellas Cañellas. Sta. Eugenia D. Rafael Santandreu Buñola. Soller, D. Miguel Coll Pastor. Puigpuñent, D. Nicolás Veñy Martorell. Valldemosa, D. Matias Darder Pujol. Y para publicar en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que dispone el art. 154 de dicha

ley extendiendo la presente lista que firmo en Palma de Mallorca a primero de setiembre de 1877.—Miguel Iso.

D. Juan Pons y Mercadal escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en dicho Juzgado y mi Escribania se han seguido unos autos sobre pobreza de Juan Camps y Fronti en los cuales se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon a diez y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y siete: el señor D. José María Ramirez de Aguilera Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos:

Resultando que Juan Camps y Fronti, vecino de esta ciudad, representado por el procurador D. José de la Torre, solicitó que se le declarara pobre a efecto de interponer cierta demanda contra Miguel Pons y Villalonga vecino de Alayor.

Resultando que conferido traslado de la referida demanda de pobreza a Miguel Pons y Villalonga y al Promotor fiscal, no se personó en los autos el primero dentro el término que se le señaló, por cuya razon se prosiguieron estos en su rebeldia, no habiendo tenido nada que oponer el segundo en la declaracion solicitada:

Resultando de la prueba practica da que Juan Camps y Fronti no posee bienes, ni percibe rentas, sueldos ni emolumentos fijos, ni ejerce tampoco industria ninguna por la que pague contribucion al Estado, viviendo exclusivamente de su trabajo que no le produce el doble jornal de un bracero.

Considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres a los que vivan de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se encuentra Juan Camps y Fronti; por ante mi el escribano,

Dijo: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal a Juan Camps y Fronti, al que se asistirá y defenderá como a tal, gozando de los beneficios que a los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia, que por la rebeldia de Miguel Pons y Villalonga además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando, así lo pronunció mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—José María Ramirez de Aguilera.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste libro el presente en los fines mandados y lo firmo en Mahon a diez y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Pons, Escribano.

ANUNCIOS.

Dos ó tres cápsulas de Alquitran de Guyot, tomadas en el momento de las comidas, producen un alivio rápido y bastan con frecuencia para curar en poco tiempo los resfriados y las bronquitis mas tenaces. De este modo se consigue tambien detener y aun curar la tisis ya declarada: en este caso, el alquitran impide la descomposicion de los tubérculos y, con la ayuda de la naturaleza, la cura es mas rápida de lo que habiera podido esperarse.

Sería poco todo cuanto dijéramos para recomendar este remedio, que ha llegado a ser popular en otros países, no solo por su reconocida eficacia, sino tambien por su baratura, porque, conteniendo el frasco de Alquitran de Guyot 60 cápsulas, el tratamiento no cuesta sino un real diario, próximamente, y con él se evita el uso de las tisanas, pastillas y jarabes.

Para estar bien seguro de obtener las verdaderas cápsulas de Alquitran de Guyot, exijase sobre la etiqueta del frasco la firma Guyot, impresa en tres colores. Por lo demas, estas cápsulas se encuentran en casi todas las farmacias.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION, y se remite gratis a los Ayuntamientos que estén suscritos a la obra ó se suscriban hasta 1.º de febrero. Para los no suscritores, 8 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guia, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Cádiz.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

PALMA. IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.